



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de mayo de 2025

Vistos los autos: “Ayala, Andrea Fabiana c/ Banco de Servicios y Transacciones S.A. s/ hábeas data (art. 43. C.N.)”.

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa, como así también los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en los apartados I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta admisible en tanto, aunque las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales, como ocurre en autos, media denegación del fuero federal (Fallos: [311:430](#); [311:1232](#); [314:848](#); [316:3093](#); [323:2329](#); [344:724](#) y [FCB 13449/2015/CS1](#) “Panero, Paula c/ OSDE s/ cobro de suma de pesos/sumas de dinero”, sentencia del 10 de agosto de 2017, entre otros).

3°) Que, a fin de resolver una cuestión de competencia, es preciso atender, de manera principal, a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda, así como también al origen de la acción y a la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: [311:1791](#); [311:2065](#); [322:617](#), entre otros) y después, solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: [308:2230](#); [320:46](#); [324:4495](#), entre muchos otros), pues deberá estarse a la realidad jurídica y no a la mera voluntad de las partes (Fallos: [297:396](#); [299:89](#); [301:702](#), entre muchos otros).

4°) Que en el presente caso la actora promovió acción de hábeas data a fin de obtener que el Banco de Servicios y Transacciones S.A. le brinde la información que posee en sus bases de datos respecto de su persona y rectifique los mismos en caso de existir un error o inexactitud.

5°) Que la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales solo establece la competencia de excepción en los casos que se persigue eliminar datos o contenidos que obran en bases públicas de información o interconectadas en redes interjurisdiccionales, lo que no ocurre en el presente caso (cfr. Competencia [CCF 12181/2019/CA1-CS1 "Saqueta Melo Escobar, Matías Sebastián c/ Edesur S.A. y otros s/ amparo"](#), sentencia del 22 de abril de 2021).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Andrea Fabiana Ayala**, representada por la **Dra. María Jazmín Salgado**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6**.

Suprema Corte:

–I–

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la decisión del juez de grado que había declarado la incompetencia del fuero y ordenado la remisión de los autos a la justicia nacional en lo comercial (fs. 76 de las presentes actuaciones en formato digital, a las que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

La alzada relató que la actora había iniciado la presente acción de habeas data a fin de obtener información sobre los datos completos que la demandada recopila o posee en relación a su persona, y había solicitado que en caso de error o inexactitud de los mismos se proceda a su rectificación y/o supresión.

Sobre esa base, consideró que en la causa se exhibe un conflicto entre la actora y una entidad bancaria, sometido a normas mercantiles, pero que no se presentan ninguno de los dos supuestos descriptos en el artículo 36 de la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales que habilitan la competencia del fuero federal. Añadió que en el *sub lite* tampoco se encuentra cuestionado el ejercicio del poder de policía financiera del Banco Central de la República Argentina.

Por tales razones, rechazó el recurso de apelación incoado por la accionante.

–II–

Contra esa decisión, la demandante interpuso recurso extraordinario federal (fs. 77/85), que fue concedido (fs. 86).

La recurrente aduce, en síntesis, que se la obliga a litigar ante la justicia ordinaria cuando, por razón de la materia, corresponde a la justicia federal intervenir en el litigio según lo preceptuado por el artículo 36, inciso b) de la ley 25.326 y que con ello se vulneran garantías consagradas en la Constitución

Nacional, tales como el principio del juez natural, derecho de igualdad, de propiedad y defensa en juicio y debido proceso (arts. 17, 18 y 43).

En lo sustancial, apunta que el tribunal se apartó de las constancias de la causa, pues, según su criterio, el caso encuadra en el supuesto del artículo 36, inciso *b*, de la ley 25.326, toda vez que los datos en cuestión se encuentran almacenados en internet o en redes interjurisdiccionales. Ello, dado que esa parte fue informada como deudora en la página web de Infoexperto, por lo que el punto en debate excede el marco de un simple conflicto con la entidad bancaria.

–III–

Ante todo, es necesario señalar que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen su equiparación, como la denegatoria del fuero federal o de un específico privilegio federal, o una privación de justicia de imposible reparación ulterior (Fallos: 326:1663, “Meza Araujo”; 338:477, “E.M.D.”; 340:1401, “Núñez Benítez”, entre muchos otros).

A mi juicio, ninguna de esas circunstancias excepcionales se configuran en el caso.

Por un lado, lo decidido no importa una denegación del fuero federal, ya que la resolución apelada establece la competencia de un juez nacional con asiento en la Capital Federal (Fallos: 315:66, “Portofino SAIyC”; 327:312, “Costa”; 330:1447, “Barros”; entre muchos otros).

Al respecto, es necesario señalar que no desconoce esta Procuración General que en el precedente de Fallos: 340:103, “Sapienza”, la Corte Suprema abandonó la doctrina señalada en el párrafo anterior y ratificó el criterio sentado en la sentencia registrada en Fallos: 338:1517, “Corrales” —luego reiterado en Fallos: 339:1342, “N.N.” y 341:611, “José Mármol 824 (ocupantes de

la finca)—, que establece que “no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales para dirimir cuestiones de competencia ya que no puede soslayarse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio” (Fallos: 340:103, “Sapienza” cit., considerando 4º).

No obstante ello, atento a la vista conferida en el marco del recurso extraordinario interpuesto, considero que hasta tanto se haga efectiva la transferencia de las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, corresponde mantener el citado criterio tradicional (en igual sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causas COM 12593/2014/2/RH1, “Blue Steel SA c/ Correo Oficial de la República Argentina s/ ordinario”, del 16 de marzo de 2017; CNT 85098/2016/1/RH1, “Rolón, Romina Elba c/ Autoridad Cuenca Matanza Riachuelo s/ despido”, del 17 de abril de 2018; CNT 6008/2015/1/RH1, “Unión del Personal Civil de la Nación c/ Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores y culto s/ cobro de aportes o contribuciones”, del 24 de abril de 2018; CAF 6132/2018/2/RH1, “Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ EN-M Trabajo Empleo y Seguridad Social y otros s/ acción de amparo”, del 21 de agosto de 2019; CAF 50719/2015/1/RH1, “Trenes de Buenos Aires c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y otro s/ proceso de conocimiento”, del 18 de marzo de 2021).

En este punto, es necesario señalar que la sentencia tampoco coloca a la recurrente —a los efectos de la intervención de la Corte Suprema en los términos del artículo 14 de la ley 48— en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio. Ello así, ya que no clausuró la vía procesal promovida y, en consecuencia, las partes quedaron sometidas a la justicia nacional en lo comercial ante quien pueden ejercer su derecho de defensa (Fallos: 311:2701, “Cabral”; 325:3476, “Parques Interama SA”; 329:5094, “Correo Argentino SA”).

A su vez, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 326:1344, “Mayo”; 329:4928, “Pardo”; 330:1447, cit.; entre otros).

–IV–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2022.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2022.03.28
12:51:58 -03'00'